



Montelibano, Córdoba 14 de septiembre del 2022

Señor(a):

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CERROMATOSO

Representante legal y/o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 N° 14-51

Montelibano - Córdoba

ASUNTO: PUBLICACION EN PAGINA WEB – NOTIFICACION POR AVISO

Radicación: 11EE201872230011111167

Querellante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CERROMATOSO

Querellado: CERROMATOSO S.A.

Respetado Señor(a), Doctor(a).

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA CERROMATOSO, identificado(a) con Nit N° 8910014017, de la Resolución **N°0048 de fecha 10-03-2021**, proferido por el **INSPECTOR TRABAJO DE MONTELIBANO - CORDOBA**, a través del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **Cinco (05) FOLIOS**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

JERSON DAVID NAVAS DIAZ

Inspector De Trabajo Y Seguridad Social

Anexo(s): 05 Folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**

RESOLUCION No. 00048

DE FECHA, 10 MAR 2021

"Por medio del cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archiva una diligencia administrativa"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el literal c) del artículo 2 del decreto 2143 de 2014 faculta a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce esta Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un término mayor a los tres (3) años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

RESOLUCION No. (0048) DE 2021 10 MAR 2021 HOJA No. 2
 Continuation de la Resolucion "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

No.	N° Radicación	Fecha de los Hechos	Nombre Querellado	NIT Querellado
1	11EE2017742300100000142	06/09/2017	FUNDACION JEHOVA EDIFICA	N.E.P.J 4816
2	01639-10	08/07/2016	EFFECTIVA E.S.T. LTDA	812002952-1
3	01675	12/07/2016	GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.	891000324-4
4	01639-8	08/07/2016	T EMPLEAMOS S.A.S.	900247385-6
5	11EI2017722300100000022	14/12/2017	FUNDACION MULTIACTIVA LAS MORAS	900642214-9
6	11EE2017742300100001093	13/07/2017	E.S.E CAMU SAN PELAYO	812001550-1
7	11EE2018722300100000271	18/02/2018	PREOLECHE S.A.	890903711-3
8	11EE2017722300100001093	13/07/2017	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	812000317-5
9	11EE2017722300100001469	17/08/2017	MEDITALENTOS S.A.S.	900850372-6
10	11EE2018722300100000364	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
11	11EE2018722300100000385	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
12	11EE2018722300100000359	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
13	11EE2018722300100000378	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
14	11EE2017722300100001734	22/09/2017	SINTRACERROMATOSO	891001401-8
15	11EE2018722300100000368	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
16	11EI2018722300100000030	15/03/2018	NATOLIN GOMEZ NUÑEZ	78293100
17	11EE2017332100000049902	29/09/2017	SINTRACERROMATOSO	891001401-8
18	11EI2017722300100000147	08/08/2017	CASINO TRIPLE PLAY	811035289-4
19	11EE2018722300100000382	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
20	11EE2018722300100000363	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
21	11EE2018722300100000365	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
21	11EE2018722300100000367	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
22	11EE2018722300100000383	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
23	11EE2018722300100000386	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
24	11EE2018722300100000356	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
25	11EE2018722300100000381	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
26	11EE2018722300100000380	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
27	11EE2018722300100000377	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
28	11EE2018722300100000355	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
29	11EE2018722300100000388	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
30	11EE2018722300100000357	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
31	11EE2018722300100000362	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
32	11EE2018722300100000379	28/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
33	11EE2018722300100000360	27/02/2018	SERINGEL S.A.	800055990-5
34	11EI2017722300100000223	14/12/2017	COOP DE TRANSPORTES DE MONTELIBANO	812002442-7
35	11EE2018722300100000167	31/01/2018	CERROMATOSO S.A.	860069378
36	11EE20177423001000001799	03/10/2017	SINTRACERROMATOSO	891001401-8
37	11EI2017742300100000117	31/07/2017	TRANSPORTES DEL SAN JORGE LTDA	800246970-8
38	11EI2018712300100000020	03/01/2018	ALCALDIA DE MONTELIBANO	800096763-5
39	02EE2018410600000006204	07/02/2018	EDWIN GONZALEZ GOMEZ	
40	11EI2017742300100000150	18/09/2017	C.I. PRODECO S.A.	860041312-9

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "...." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Es así que la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control identificó casos en los que los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberán archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

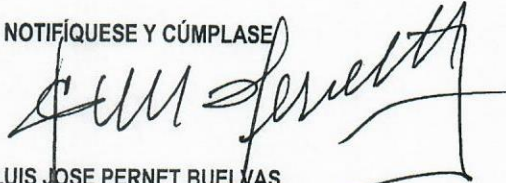
RESOLUCION No. (~~0048~~ 0048) DE 2021 10 MAR 2021 HOJA No. 5
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se archivan unas diligencias administrativas"

(10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Montería a 10 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JOSE PERNET BUELVAS

Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución De Conflictos - Conciliación

Proyecto: L. Pernet.
Revisó: L. Pernet.
Aprobó: L. Pernet.